

LA INEXISTENCIA DE LA ETAPA O PROCEDIMIENTO INTERMEDIO EN LA LEY N° 1970 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL^{1 2}

Lic. Arturo Yañez Cortes ³

I. INTRODUCCION.

El proceso penal de la Ley N° 1970 se encuentra configurado por la existencia de cuatro etapas claramente diferenciadas. Me refiero a la etapa preparatoria; juicio; recursos y ejecución. No obstante, la doctrina y jurisprudencia boliviana han introducido la discusión respecto de la existencia de otra etapa, situada entre la preparatoria y la del juicio, la llamada etapa intermedia o proceso intermedio.

La discusión surgió a partir de la imprecisión que consignó originalmente la Ley N° 1970 en su art. 323 del NCPP ⁴ que aunque luego fue modificado por la Ley N° 2125, generó a su vez varias otras imprecisiones. Incluso, la Sentencia Constitucional N° 1036/02-R de 29 de agosto y la línea jurisprudencial construida a partir de la misma respecto del cómputo del inicio de la etapa preparatoria (ratio decidendi), llegó a señalar entre las etapas del nuevo proceso penal, a la etapa intermedia.

Obviamente, esa consideración de la Sentencia Constitucional jamás podría ser considerada como vinculante u obligatoria, toda vez que analizando la línea jurisprudencial desarrollada consiguientemente, la ratio decidendi está indiscutiblemente orientada a resolver el inicio del cómputo del plazo de la etapa preparatoria –que era el problema jurídico en discusión- y no, la existencia de la etapa intermedia.

Con ese antecedente, me concentraré en analizar desde la doctrina y la legislación, la existencia de la etapa o procedimiento intermedio, toda vez que más allá de las consideraciones que dieron lugar a afirmar su existencia, en caso de ser cierta, correspondiera que el Código Procesal haya desarrollado las competencias que la caracterizan en la doctrina y legislación comparada.

II.- LA ETAPA INTERMEDIA EN EL DERECHO COMPARADO

La etapa intermedia aparece configurada en varios procesos penales producto del movimiento de la reforma procesal penal generado a partir del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamerica. Así, la etapa o procedimiento intermedio aparece en el propio Código Procesal Penal Modelo (arts. 267 y

¹ Publicado en “FORO SUCRENSE” N° 13. Revista del I. Colegio de Abogados de Chuquisaca; Sucre, mayo de 2007 y en “LA TRIBUNAL DEL ABOGADO” N° -----, Cochabamba-----

² Las opiniones brindadas son estrictamente personales y no comprometen a la institución donde el autor trabaja.

³ Abogado, es actualmente Responsable de Coordinación Interinstitucional y Normativización del Proyecto de Apoyo a la Reforma Procesal Penal de la GTZ.

⁴ Cuando la norma fue publicada, el art. 323 estaba redactado de la siguiente manera: “**Artículo 323º.- (Actos conclusivos).** Cuando el fiscal concluya la investigación: **1) Presentará ante el juez o tribunal de sentencia, la acusación si estima que la investigación proporciona fundamento para el enjuiciamiento público del imputado;** 2) Requerirá ante el juez de la instrucción, la suspensión condicional del proceso, la aplicación del procedimiento abreviado, de un criterio de oportunidad o que se promueva la conciliación; 3) Decretará de manera fundamentada el sobreseimiento cuando resulte evidente que el hecho no existió, que no constituye delito o que el imputado no participó en él y cuando estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundamentar la acusación. En los casos previstos en los numerales 1) y 2) remitirá al juez o tribunal las actuaciones y evidencias”.

sgtes) o en el Código de Costa Rica (arts. 310 a 323), mientras que, en el Código Procesal de la provincia de Córdoba (1991) o en el de Chile (2000), no se contempla su existencia.

Lo anterior me lleva a destacar que fuera casi imposible diseñar un proceso de corte acusatorio oral sin distribuir competencias y luego funciones claramente diferenciadas para investigar el hecho y preparar la acusación (etapa preparatoria); luego la fase esencial del proceso donde las partes discuten contradictoriamente sobre la culpabilidad o inocencia del imputado y sí es hallado culpable, la pena a ser impuesta (juicio); luego someter el resultado alcanzado durante el juicio a por lo menos a un otro examen cuando no dos (recursos), para finalmente dar lugar al cumplimiento del fallo y sus emergencias (fase de ejecución).

Podría entonces afirmar que la fase o procedimiento intermedio en el marco del proceso penal, es una etapa que no necesariamente debe estar prevista, pudiendo ser omitida según el diseño concreto que contemple el proceso en concreto; elemento caracterizador de ésta etapa el que no está presente en las otras, especialmente tratándose de la preparatoria, juicio y recursos.

En la medida que se incluya u omita la fase intermedia, existirán determinadas funciones que tendrán que ser salvadas en aras de lograr otros propósitos; como ocurre con nuestro procedimiento, en el que se ha sacrificado el control de mérito de la decisión fiscal, en favor –entiendo- de la dinámica procesal. Por el contrario, sí se hubiera previsto un control de esa naturaleza, seguramente estaríamos relevando ese hecho, en perjuicio del avance del proceso o estaríamos alertando de que ese control, generaría un “pequeño juicio” que, luego tendrá que ser repetido –obviamente mucho más ampliado y formalizado- en la etapa posterior. Por tanto, también en éste tema, no existen modelos únicos y menos absolutos.

II. LOS FINES DOCTRINALES DE LA ETAPA O PROCEDIMIENTO INTERMEDIO

En la doctrina, la tendencia es clara cuando se entiende que la etapa o procedimiento intermedio está llamado a cumplir una función en el procedimiento penal, puesto que permite ejercer una actividad o función de "filtro" respecto de la actividad requirente del Ministerio Público y la acusatoria del querellante, de forma tal que permita evitar un posterior proceso innecesario y, además ejercer control jurisdiccional sobre las resoluciones que pertenecen a la etapa preparatoria, piénsese por ejemplo en la resolución fiscal para acusar, sobreseer o aplicar una salida alternativa.

Alberto BINDER⁵, el ideólogo de la reforma procesal penal en Latinoamérica, enseña que la fase intermedia se funda en la idea que los juicios deben ser preparados conveniente y responsablemente, de forma que el requerimiento conclusivo del órgano acusador -Fiscal en Bolivia- pueda ser objeto de control, en dos sentidos: el formal y el substancial.

Por su parte, el alemán Claus ROXIN⁶, le asigna esencialmente una función de control negativa: discutiendo la admisibilidad y la necesidad de una persecución penal por un juez independiente en una sesión a puertas cerradas, proporcionándole al imputado una otra oportunidad para defenderse y evitar el proceso penal.

Julio B. MAIER,⁷ señala que este procedimiento tiene por misión el control jurisdiccional de los requerimientos conclusivos sobre la instrucción encargada al Ministerio Público, enseñando que en la historia del Derecho Procesal, esa labor constituía la principal función del Gran Jurado Inglés o del Jurado de Acusación Francés.

⁵ “Introducción al Derecho Procesal Penal”. Editorial Ad-Hoc. Buenos Aires, 1999.

⁶ “Derecho Procesal Penal”. Editores del Puerto; Buenos Aires, 2000.

⁷ “Derecho Procesal Penal” Tomo I Fundamentos. Editores del Puerto; Buenos Aires 2004, 2ª edición.

A nivel general, podría entonces afirmar que la doctrina coincide en identificar como actividades propias del procedimiento o etapa intermedia, a: 1) delimitar el hecho objeto de la acusación, cuando esta se produce e incluso analizar su mérito; 2) determinar la persona o personas contra la que se dirige la misma; 3) asegurar que todas las partes intervinientes conozcan cual será la posición que cada una adoptará en relación con la causa; lo que en ciertos procedimientos implica la exhibición de las pruebas; y, 4) controlar los requerimientos desincriminatorios como el sobreseimiento o diferenciados como las salidas alternativas al proceso penal. Resalta el hecho, que esa etapa está uniformemente encargada a un órgano de naturaleza jurisdiccional, no fiscal.

Se atribuye a la etapa o procedimiento intermedio una función de naturaleza conectiva entre la etapa preparatoria del juicio y éste, para desestimar juicios inútiles o débilmente sustentados y ejercer control jurisdiccional sobre la actividad del Ministerio Público, cuando pretende evitar la persecución penal aplicando salidas alternativas al proceso penal o decidiendo el sobreseimiento. Diríamos entonces que uno de sus fundamentos principales radica en optimizar el funcionamiento de la maquinaria judicial que acarrea la realización de juicio oral, público y contradictorio (utilización de jurados, testigos, peritos; preparación de salas de audiencia; etc; etc.).

Los críticos sobre la conveniencia de establecer dicha etapa, fundamentan su posición señalando el riesgo que existe al asignar el conocimiento de ésta etapa al mismo u otro órgano jurisdiccional que luego conocerá el juicio o el resultado del procedimiento intermedio, lo que produciría inevitablemente surja la probabilidad que prejuzgue aquellos hechos que deberá juzgar; con lo que estaríamos repitiendo aunque mediante mecanismos diferentes, algunos de los problemas que generó el sistema inquisitivo. Además, afirman si se justifica realizar un petit juicio, que luego será prácticamente repetido durante la realización de la fase esencial del proceso, cuando el proceso penal debe estar siempre sujeto a un límite temporal determinado.

III. LA FASE INTERMEDIA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

Conforme afirmé, a mi juicio la Ley No. 1970, no contiene ninguna etapa intermedia o procedimiento intermedio, sino que sus arts. 323 al 328, referidos a la "Conclusión de la Etapa Preparatoria", hacían referencia a que concluida la investigación, conforme el art. 323, el Fiscal podía presentar su acusación, su decisión de sobreseimiento o de salidas alternativas, ante el Juez de Sentencia. Luego, su art. 325 sobre la audiencia conclusiva estableció que una vez presentado el requerimiento conclusivo ante el Juez, debía convocar a las partes a una audiencia oral y pública (audiencia conclusiva). El artículo siguiente otorga varias facultades de las partes, las que podrán ser ejercidas en la audiencia conclusiva.

Es importante advertir que como se dijo al inicio, la norma original había erróneamente contemplado además del numeral 2) al numeral 1), lo que fue modificado por la Disposición final Quinta - III de la Ley N° 2125 (Ley del Ministerio Público) de 13 de febrero de 2001.⁸ Obviamente, la presentación de la acusación ante el juez de sentencia, aunque sea sin atribuirle competencia para controlar el mérito o la forma de la misma, contribuyó en su momento a generar mayor confusión sobre la etapa intermedia.

⁸ La norma citada dice: **"Quinta. Modificaciones. (...) III. Modifícase el artículo 325° del Código de Procedimiento Penal, aprobado mediante Ley 1970, en los siguientes términos: "Artículo 325°. (Audiencia Conclusiva). Presentado el requerimiento conclusivo en el caso del numeral 2) del artículo 323° de este Código, el juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes, convocará a las partes a una audiencia oral y pública que deberá realizarse en un plazo no menor de seis ni mayor de veinte días, computable a partir de la notificación con la convocatoria. Notificada la convocatoria, las partes tendrán un plazo común de cinco días para examinar el requerimiento conclusivo, las actuaciones y evidencias reunidas en la investigación y para ofrecer los medios de prueba necesarios".**

En consecuencia, si analizamos el texto inicial del art. 323 en lo que hace a su numeral 1) –ahora derogado- teníamos que del espíritu de los arts. 323 al 328 del NCPP, daba lugar a creer que se tenía diseñada una etapa o procedimiento intermedio, ya que la antigua norma disponía que la acusación debía ser remitida al juez de sentencia, pudiendo además las partes (en concreto la víctima o querellante) manifestar fundadamente su voluntad de acusar o también la defensa, de plantear excepciones según los dos primeros incisos del art. 326, lo que haría surgir una nueva oportunidad -especialmente en el último caso- para la defensa de ejercitar control u oposición respecto de la acusación, lo que encuentra correspondencia mediante los incisos 2) del art. 326 y 6) del 328.

Sin embargo, aún en el anterior escenario que como puntalicé ya ha sido reformado, incluso la posibilidad de control de la acusación por el Juez no guardaba correspondencia de ninguna clase con lo previsto por el art. 328 puesto que sí habría dicha etapa, el Juez debiera tener la facultad de rechazar u observar la acusación, lo que tampoco estaba contemplado en los diferentes incisos del mismo, ni en las competencias puntuales del art. 53, entre las cuales, dada la trascendencia incluso de ésta facultad, era obvio que debía de estar taxativamente prevista.

Incluso, el antecedente más inmediato del NCPP, el Proyecto de Código de Procedimiento Penal, presentado en la gestión del ex Ministro de Justicia Dr. René Blattman Bauer, tampoco consignó en su propuesta la existencia de la etapa intermedia.

Por ello, aún en ésa época se entendió que el único propósito para remitir la acusación a conocimiento del Juez de Sentencia era para la celebración del juicio oral y público, obviamente en los casos que el Juez de Sentencia resultaba competente -según el inc. 2ª del art. 53- no existiendo utilidad para realizar una audiencia conclusiva en éste caso.

En consecuencia, en los hechos jamás existió ni ahora existe la posibilidad de ejercitar un verdadero control -que haga de "filtro"- respecto de la acusación del Fiscal puesto que el Juez de Sentencia no tiene facultades para rechazar u observar la acusación, ya que los arts. 326 a 328 le otorgan facultades para ejercitar actos de control respecto de los actos generados por el modificado inc. 2º del art. 323, más no por los generados por el antiguo inciso 1º del mismo y menos por el inc. 3º referido al sobreseimiento, cuyo control queda reservado a un procedimiento interno de la Fiscalía.

Actualmente, la audiencia conclusiva sólo se lleva a cabo cuando el Fiscal solicita al término de la etapa investigativa la aplicación de las salidas alternativas previstas por el procedimiento, actividades respecto de las cuales el Juez se encuentra plenamente facultado para ejercitar actos de control según los señalados arts. 326, 327 y 328 del NCPP.

Ahora, con la modificación anotada, tratándose de la acusación antiguamente prevista en el inciso 1º del art. 323 del NCPP; sí el Fiscal considera que la investigación realizada proporciona fundamento para el enjuiciamiento del imputado, presentará directamente ante el Juez o Tribunal de Sentencia su acusación, con lo que se pasa directamente al trámite previsto por el art. 340 y sgtes., del NCPP, sin que exista posibilidad alguna de ejercitar control de la acusación, sino que directamente se irá al juicio oral y público, con lo que el requerimiento acusatorio del Fiscal adquiere calidad de vinculante.

IV. CONCLUSIONES.

Como se ha visto, nuestro nuevo Código de Procedimiento Penal no contempla una etapa intermedia o procedimiento intermedio con las características y términos que la doctrina describe, puesto que el órgano jurisdiccional no está facultado por el art. 328 para hacer un control de mérito de la acusación al no poder rechazarla u observarla.

Tampoco puede ejercitar control de mérito respecto de la resolución de sobreseimiento, cuyo control está reservado para la propia Fiscalía, a través del procedimiento de impugnación (art. 324), pudiendo el órgano jurisdiccional solamente ejercitar control respecto de la aplicación de salidas alternativas al proceso penal.

Doy por descontado que el procedimiento de impugnación del sobreseimiento que se tramita en la órbita del Ministerio Público, pueda ser considerado siquiera como un equivalente aproximado del instituto que nos ocupa, más aún cuando el control no está a cargo de un órgano diferente del requirente, al margen que el control es sólo respecto de la decisión de sobreseimiento.

De los tres grandes aspectos que doctrinalmente comprende la etapa o procedimiento intermedio: a) controlar la acusación; b) controlar la resolución de sobreseimiento (la existencia de méritos para ello) y c) controlar otras solicitudes referidas en nuestro caso a la aplicación de alguna salida alternativa al proceso; el órgano jurisdiccional sólo ha sido facultado por los arts. 326 a 328 para ejercer las tareas del último inciso.

Finalmente, cabe preguntarse si fuera aconsejable introducir normativamente la etapa intermedia en el actual proceso penal boliviano, lo que implicaría otorgarle competencia al órgano jurisdiccional para ejercitar el control de mérito y de forma, tanto para las resoluciones fiscales de acusación y sobreseimiento.

La respuesta no es nada fácil y no me atrevería todavía a inclinarme por una u otra alternativa, sin antes llamar la atención de algunos de los elementos a ser considerados.

Por un lado, a partir de ciertas críticas contra algunas decisiones fiscales, se plantea como solución, que la impugnación se desarrolle ante el órgano jurisdiccional, en vez que en la misma órbita del Ministerio Público como ocurre ahora. Por otro, habría que poner en la balanza la conveniencia de añadir una etapa más al trámite, cuyo desarrollo tomará un lapso determinado adicional, cuando ya se advierten signos preocupantes de retardación o por lo menos demora en el despacho de las causas. También, habría que analizar si es conveniente ejercitar un control previo -de la acusación y sus emergencias- respecto de una actividad que luego será ampliamente desarrollada durante el juicio. Aunque, por los problemas que se vienen suscitando durante el juicio con la “aparición” de pruebas no obtenidas durante la etapa preparatoria, tal vez fuera aconsejable introducir el instituto de la exhibición de pruebas, de forma que antes del juicio, ambas partes tengan pleno conocimiento de las armas de la otra parte.

La solución no es fácil y aún es prematuro -luego de aproximadamente 5 años de vigencia- de introducir esos cambios, aunque sí es pertinente analizar las alternativas para afianzar y mejorar la aplicación del nuevo sistema procesal penal.

Sucre, Capital de la República de Bolivia, septiembre de 2006.

Bibliografía:

BINDER, Alberto. “Introducción al Derecho Procesal Penal”; Editorial Ad-Hoc. Buenos Aires, 1999

HERRERA AÑEZ, William. “Derecho Procesal Penal Boliviano”. Editorial El país; 2ª edición; Santa Cruz, abril de 2003.

MAIER, Julio B. J. “Derecho Procesal Penal” Tomo I Fundamentos. Editores del Puerto; Buenos Aires 2004, 2ª edición.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. “Proyecto de Código de Procedimiento Penal”. La Paz, 1997.

ROXIN, Claus. “Derecho Procesal Penal” ; Editores del Puerto; Buenos Aires, 2000.

SUAREZ SAAVEDRA, César. “Crítica al Código de Procedimiento Penal Boliviano”; Editorial Kipus, Julio de 2004.

YAÑEZ CORTES, Arturo. “La Vigencia Plena del Nuevo Código de procedimiento Penal y la Jurisprudencia Constitucional. Doctrina y Legislación Comparada”. GTZ – Reforma Procesal penal; Sucre, 2003.

www.tc.gov.bo
www.ncppenabo-gtz.org